



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de agosto de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo cccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de julio de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo cccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de julio de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 497/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 7 de mayo de 2004 tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, Dirección Provincial de Educación, una solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo,



cccccccccccccccc, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar que describía de la siguiente forma: “Cuando estaba jugando en el recreo mi hijo tropezó con las grietas que hay en el suelo del patio, y también está muy irregular. Con ese motivo se rompió el diente, al darse con el poste de una canasta”. Señalaba igualmente que “el golpe se podía haber evitado estando el suelo del patio en mejores condiciones”.

Solicita como indemnización la cantidad de 45 euros, cantidad que tuvo que abonar en la clínica dental por la reconstrucción del diente de ccccccccc.

Acompaña a la reclamación la factura de la clínica así como la fotocopia del libro de familia en el que se refleja que su hijo nació el 4 de septiembre de 199x.

Segundo.- El mismo 7 de mayo de 2004, se recibe en la Dirección Provincial de Educación de xxxxxxxx, la comunicación de accidente escolar, de fecha 6 de mayo, en la que el Director del Colegio Público hhhhhhhhhh, informa que el alumno ccccccccc había sufrido el día 13 de abril un accidente relatado en los siguientes términos: “El alumno estaba jugando con otros niños en el patio durante el recreo. Se cayó y en la caída se golpeó contra el poste de una canasta de baloncesto”.

Tercero.- Los anteriores documentos, remitidos desde la Dirección Provincial de Educación de xxxxxxxxx, tienen entrada en la Consejería de Educación el 12 de mayo de 2004.

Cuarto.- El día 17 de mayo de 2004, concluida la instrucción del expediente, se concede audiencia del mismo al interesado, (recibiendo la notificación el día 25 de mayo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- La propuesta de resolución, elaborada por el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación, señala que procede desestimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y



representación de su hijo cccccccccc, por entender que no existe relación de causalidad acreditada entre el daño sufrido y la actividad de la Administración.

Sexto.- La Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación, mediante escrito de 1 de julio de 2004, informa favorablemente sobre la propuesta de resolución desestimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados



por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccccccccc, como consecuencia de los daños ocasionados por un accidente escolar.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 7 de mayo de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar según se deriva de la comunicación del accidente escolar, el 13 de abril de 2004.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León, han mantenido reiteradamente que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes nº 37/2002, de 24 de enero y 155/2003, de 6 de febrero, del Consejo de Estado, entre otros.)

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”; así como también (Sentencia de 13 de noviembre de 1997) que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados



lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

En el caso que nos ocupa, el padre de cccccc señala en su reclamación que el pavimento del patio del recreo tenía grietas y que era muy irregular e indica que el accidente podía haberse evitado si el suelo hubiera estado en mejores condiciones.

Sobre este extremo no obra en el expediente ningún dato que permita comprobar la circunstancia manifestada en la declaración efectuada por el padre del alumno accidentado, supuesto en que procedería examinar en qué medida las condiciones en que se encontraba el pavimento del patio pudieron contribuir a la caída del alumno.

Del relato de los hechos reflejados en el informe del director del centro educativo, se deduce que el daño sufrido no guarda relación con el funcionamiento del servicio público educativo, ya que el accidente no se produjo durante la realización de un concreto ejercicio o actividad ordenada por el profesor que comportase un riesgo significativo para los escolares, supuesto en el que existe un especial deber de cuidado, sino cuando el alumno, cccccccc, se encontraba jugando en el recreo y se cayó golpeándose contra el poste de una canasta de baloncesto.

En el presente caso concurre el que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia, como criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, *el riesgo general de la vida*, que aunque no está expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. En este sentido procede citar las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 2 de enero, 28 de marzo y 2 de junio de 2000, entre otras.

De acuerdo con este criterio, se trata de negar responsabilidad por aquellos hechos dañosos en que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumirlos como incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su



existencia. Se trata, en definitiva, de una eventualidad que, por las circunstancias en que se produjo y aún teniendo en cuenta la edad del accidentado (11 años) no se aprecia la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo cccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.